



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00287-00.
Solicitante: María Deifilia Inagan Huertas.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 053.

Mocoa, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.-La señora MARÍA DEIFILIA INAGA HUERTAS, identificada con C.C. No. 59.155.065 expedida en Cordoba (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- Como apoyo a tales pedimentos informan que la señora INAGAN dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural denominado "El Mirador" situado en la Vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-1539	86-865-00-02-0001-1069-000	2 has 0509 m ² .	1 has 8879 m ² .	1 has 8879 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12388 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 75,36 mts, hasta llegar al punto 12387 con predios de MANUEL CHAPID.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12387, en dirección sur en una distancia de 78,27, hasta llegar al punto 12387, con predios de DEIFILIA INAGAN, continuando en la misma dirección hasta el punto 12385 en una distancia de 163,63 mts con predios de ABRAHAN CAICEDO.
SUR	Partiendo desde el punto 12385 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 83,96 Mts, hasta llegar al punto 12390 con VIA A LOS ANGELES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12390 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 75,15 mts hasta llegar al punto 12389 con predios de BRAULINO CUARAN, cerrando hasta el punto 12388 en una distancia de 148,96 mts con predios de BRAULINO CUARAN.



216

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12385	543792.6833	674983.554	0° 28 ' 11,586" N	76° 59 ' 45,624" W
12386	543891.997	674853.5034	0° 28 ' 14,814" N	76° 59 ' 49,826" W
12387	543935.4415	674788.3988	0° 28 ' 16,226" N	76° 59 ' 51,929" W
12388	543872.799	674746.5034	0° 28 ' 14,188" N	76° 59 ' 53,281" W
12389	543780.5511	674863.4679	0° 28 ' 11,190" N	76° 59 ' 49,502" W
12390	543734.5975	674922.9352	0° 28 ' 9,697" N	76° 59 ' 47,624" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio rural denominado "El Mirador" situado en la Vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, incluido dentro del folio de matrícula No. 442-1593 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra verbal realizada en el año 2003 al señor José Gilberto Pinchao, posteriormente en el año 2004, se hizo documentos de las ventas realizadas.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) Yo vivía en el Placer en arrendo, pero tenía mi predio en la vereda los Ángeles, donde tenía mis cosas y ahí trabajábamos todos los días desde el año 1999 se dio la violencia entre los grupos al margen de la ley, y en el 2005, esa gente llegó a vivir a mi predio, hacer sus trincheras y empezaron a matar gente y los enteraban ahí mismo, y como yo iba todos los días a traer las cosas para el sustento, ellos me dijeron que si yo quería morir que siga yendo y que sino que me desaparezca y que no vuelva por allá, entonces yo no volví más, hasta el año 2007 que ellos desocuparon eso, pero yo iba de vez en cuando porque eso quedó muy malo para trabajar y además había mucho muerto enterrado ahí. (...). (fl. 47).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 42 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a reverso del folio 44 respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su



admisión en providencia de fecha 18 de noviembre del 2016 y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del María Eudulia Cuaran y Braulino Pinchao Yaguapaz, por encontrarse sus nombres incluidos en la lista de titulares de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, y a los señores José Gilberto Pinchao y Leonardo Pinchao Cuaran, por ser quienes en apariencia habría vendido el predio a la solicitante.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía del Valle del Guamuez - Putumayo, tendiente a lograr la realización de la notificación dirigida a los ciudadanos en mención. Sin embargo, en la devolución del despacho comisorio se informó que sólo fue posible el llamamiento de los señores José Leonardo Pinchao y José Gilberto Pinchao, sin que presenten ellos oposición a las pretensiones de la presente solicitud (fl. 169-170).

Denuncian así también la imposibilidad de notificar a los señores María Eudilia Cuaran y Braulino Pinchao Yaguapaz, al haberse tenido noticia de su fallecimiento, ocurrido hace aproximadamente 25 años (fl. 203).

7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 28 de noviembre del año en curso se dispuso la instrucción del periodo probatorio, ordenándose la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para asumir la tarea de dirimir la lid planteada.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, ante la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.



La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista de que quien adelanta la acción dice ser la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Por otra parte, dígase también que el litigio se trabó dirigiéndolo frente a las personas que figuran como titulares de derechos reales en el inmueble objeto de restitución, acompañados de quien según la signataria del libelo genitor, fueron las personas que le habrían vendido aquel inmueble. Personas todas que en distintos momentos procesales, manifestaron no oponerse a la restitución que ahora ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y con la ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARIA DEIFILIA INAGAN HUERTAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta



afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora INAGAN, encontró en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.



220

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 93-98), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 99-106); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 211), quien atestigua que el predio es el relacionado por la UAEGRTD, que presenta una área de terreno de 1 Ha y 8879 m² que coinciden con la relacionada en el informe técnico predial.

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra verbal realizada al señor José Gilberto Pinchao en el año de 2003. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señora y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento¹, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos

¹ Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2003, por causa de la compraventa verbal realizada al señor Gilberto Pinchao, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, e incluso reconocen dicha calidad, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya ocupación ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 14 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que fue la propia peticionaria quien atendió a los funcionarios que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (reverso folio 105). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.



222

Y dígase como anotación de cierre, que resultó ciertamente llamativo a esta agencia jurisdiccional, la crudeza con que Leonardo Pinchao, al momento de rendir su testimonio, hizo referencia a la posibilidad de que los terrenos de la hacienda objeto de este juicio haya sido empleados como fosas comunes por los grupos paramilitares que en aquel entonces asolaban aquella región, sugiriéndose seguidamente que quizá aún no se han exhumado la totalidad de cuerpos que ahí reposan.

Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la propiedad que a la actora se le garantizará en las disposiciones primeras del capítulo resolutivo que a continuación pasará a redactarse.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, estas no son procedentes toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio, así mismo, en lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria, las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución referente a tales rubros.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión "NOVENA" las contenidas en los literales A, C, D, E, H, I, J, K ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en El literal F, G, L, atinente a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación 2013-00347.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra compuesto, por su compañero BRAULINO CUARAN CUARAN y sus hijos JOHANA PATRICIA, YUDY JACKELINE y BRAYAN ORLANDO CUARAN INAGAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



22

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARÍA DEIFILIA INAGAN HUERTAS, identificada con C.C. No. 59.155.065 expedida en Cordoba (N.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a los señores CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA identificada con C.C. No. 59.155.065 expedida en Cordoba (N.), y BRAULINO CUARAN CUARAN identificado con C.C. No. 87.280.025 expedida en Cordoba (N.), el predio rural denominado "El Mirador" situado en la Vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
	86-865-00-02-0001-1069-000	1 has 8879 m ² .	1 has 8879 m ² .	1 has 8879 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12388 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 75,36 mts, hasta llegar al punto 12387 con predios de MANUEL CHAPID.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12387, en dirección sur en una distancia de 78,27, hasta llegar al punto 12387, con predios de DEIFILIA INAGAN, continuando en la misma dirección hasta el punto 12385 en una distancia de 163,63 mts con predios de ABRAHAN CAICEDO.
SUR	Partiendo desde el punto 12385 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 83,96 Mts, hasta llegar al punto 12390 con VIA A LOS ANGELES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12390 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 75,15 mts hasta llegar al punto 12389 con predios de BRAULINO CUARAN, cerrando hasta el punto 12388 en una distancia de 148,96 mts con predios de BRAULINO CUARAN.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12385	543792.6833	674983.554	0° 28 ' 11,586" N	76° 59 ' 45,624" W
12386	543891.997	674853.5034	0° 28 ' 14,814" N	76° 59 ' 49,826" W
12387	543935.4415	674788.3988	0° 28 ' 16,226" N	76° 59 ' 51,929" W
12388	543872.799	674746.5034	0° 28 ' 14,188" N	76° 59 ' 53,281" W
12389	543780.5511	674863.4679	0° 28 ' 11,190" N	76° 59 ' 49,502" W
12390	543734.5975	674922.9352	0° 28 ' 9,697" N	76° 59 ' 47,624" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:



224

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1539.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1539.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-1539 respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-1395, 1 hectárea con ocho mil ochocientos setenta y nueve metros cuadrados (1 Has 8.879 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

SEXTO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente



providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

SEPTIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



226

DÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante e la señora MARÍA DEIFILIA INAGAN HUERTAS. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

UNDÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales A, C, D, E, H, I, J, K, formuladas en lo que refiere a las órdenes "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES ADSCRITAS O VINCULADAS*"

DUODÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.



22x

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO EL AUTO POR
ESTADOS

HOY: 31 OCT - 17

Secretaria